

RAD: 0800131100082021001640

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS.

Septiembre 3 de 2021 Auto Seguir Adelante Ejecución.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago desde el 8 de junio de 2021, quien dejó vencer su término de traslado sin proponer excepción alguna, por lo que se encuentra pendiente continuar con el trámite procesal pertinente. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 14 de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla septiembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ALVARO MANUEL DE LA HOZ CARRILLO.

ANTECEDENTES

La señora ORLA RUTH VAHOZ solicito se librara mandamiento de pago contra el señor ALVARO MANUEL DE LA HOZ CARRILLO, por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$27.932.572), correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde Marzo 2019 a abril del 2021, acordadas en el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Procuraduría 5 de Familia de fecha 22 de febrero de 2017, más los intereses legales y las cuotas alimentarias que se causaren.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Por reunir los requisitos legales, se libró, en contra del demandado, mandamiento de pago, por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$27.932.572), más los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

El ejecutado ALVARO MANUEL DE LA HOZ CARRILLO fue tenido por notificado por conducta concluyente desde el 8 de junio de 2021, quien dentro del término de traslado se limito a señalar un acuerdo sin proponer excepción alguna.

Agotada la ritualidad pertinente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 440, inciso 2º del C. G.P. dispone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

En el sub-lite, no habiendo propuesto la parte demandada excepciones de mérito, resulta del caso ordenar seguir adelante la ejecución, liquidándose los intereses moratorios a que hubiere lugar y condenándosele en costas.

En igual forma, la providencia de la cual se deriva la obligación perseguida ejecutivamente reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P., conteniendo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de suministrar alimentos a la demandante, por lo que resulta dable continuar con la presente ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RAD: 0800131100082021001640

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS.

Septiembre 3 de 2021 Auto Seguir Adelante Ejecución.

RESUELVE

1º.- Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor ÁLVARO MANUEL DE LA HOZ CARRILLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas dentro del sub-litis, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, costas procesales, agencias en derecho, e intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

2º.- Requiérase a las partes en litis para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 521 del C. de P.C, modificado por el art. 32 de la Ley 1395 de 2010.

3º.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez Circuito
Juzgado 008 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

509064091bbaf5ee1dff44c487a45142e7ac1659334ed5956ed4ee3b4cbcf052

Documento generado en 14/09/2021 04:49:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>